



**GOBIERNO DE CORDOBA
MINISTERIO DE EDUCACION
SECRETARIA DE EDUCACION
DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA
La Rioja N° 720 - Córdoba - Capital**

AUTORIZACION PRECARIA DEL NUEVO SERVICIO EDUCATIVO

Expte. N° 0111-061277 / 2013

ACTUACION N° 64 / 2015

CORDOBA, 01-12-2015

VISTO:

y CONSIDERANDO:

Lo aconsejado por Auditoría de Institutos, Infraestructura Escolar, e Inspección / Sub-Inspección General a fs. 494, 532, 535-537 y 540

AUTORIZASE:

al Establecimiento / Instituto Privado "INSTITUTO SUPERIOR CERVANTES RIO CUARTO", Entidad Propietaria: Fundación Cervantes, con domicilio en calle Belgrano N° 200 esquina Hipólito Yrigoyen - Río Cuarto - Dpto. Río Cuarto -, Córdoba, a matricular provisoriamente alumnos en: **Nivel Superior: 1er., 2do. y 3er. Años, de la Carrera "Tecnica Superior en Bromatología" - Modalidad Presencial -, a partir del 01-03-15, para el término Lectivo 2016, en las condiciones que prevé la Ley 5326/72 - Art. 7° y concordantes y las obligaciones enunciadas por el Decreto Reglamentario N° 12/87, su modificatorio y ampliatorio N° 3875/89: Régimen de los establecimientos de Enseñanza Privada.**

TEMAS CENTRALES:

SE HACE SABER a la Entidad Peticionante que:

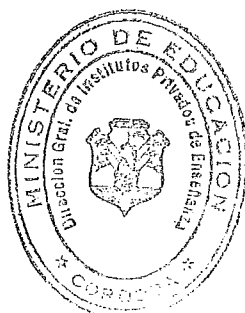
La presente autorización de matriculación que se concede, es de carácter precaria y válida sólo para el año 2016. El otorgamiento de validez a los estudios autorizados, queda supeditado al resultado del seguimiento a efectuar en el marco de la Ley 5326/72 Y Decretos modificatorios, y/a los informes favorables de Supervisión Técnico-Docente, de Auditoría de Institutos, Infraestructura Escolar y de División Jurídica, respectivamente.

La Institución debe hacer saber a la comunidad educativa, por medio de comunicaciones formales fehacientes, por exhibición en lugares visibles y por publicidad del servicio, el carácter provisorio de esta autorización y el tenor y alcance de la misma.

La posterior Adscripción del Establecimiento a la Enseñanza Oficial de la Provincia de Córdoba, según lo determinado por el Art. 7°, 19° Y concordantes de la Ley 5326/72 y decretos reglamentarios del Decreto N° 12/87 su modificatorio y ampliatorio Decreto N° 3875/89, queda condicionada a que se hayan cumplimentado todos los requisitos exigidos por los mismos, en estos actuados.

Esta comunicación con la constancia de lo actuado sólo da lugar a la continuidad del trámite.

La presente constituye comunicación suficiente, en los términos y fechas indicadas.

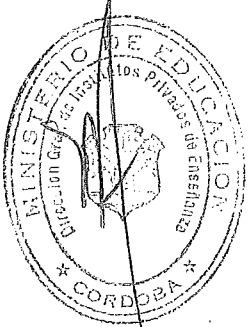


PROF. HUGO R. ZANET
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Institutos
Privados de Enseñanza
Ministerio de Educación

ASPECTOS A TENER EN CUENTA REFERIDOS A:

MARCO LEGAL: Ley 5326/72 y Decretos Reglamentarios:

Art. 7º: La solicitud de adscripción deberá reunir todos los requisitos y seguir el trámite que establezca la reglamentación, especialmente los siguientes:

- 
- a) Cumplimiento de las bases y objetivos que establecen las leyes que rigen la enseñanza en los establecimientos oficiales.
 - b) Desarrollo de los programas mínimos o sintéticos establecidos para cada materia, de modo que el conjunto de conocimientos impartidos en cada ciclo escolar, no sea inferior al incluido para el mismo ciclo y tipo de establecimiento en los programas de las escuelas oficiales.
 - c) Adopción del plan de estudios vigente en los colegios oficiales del grado o rama de la enseñanza que procure impartir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.
 - d) Que su personal sea docente posea los títulos y requisitos mínimos reglamentarios exigidos para el ingreso a la docencia en los colegios oficiales.
 - e) Que su personal docente perciba remuneración no inferior a la establecida en cada caso para los docentes dependientes de la provincia.
 - f) Que en el desarrollo de su actividad docente durante un período lectivo posterior a su solicitud de adscripción, haya puesto de manifiesto eficiencia pedagógica y material didáctico adecuado y suficiente para el tipo de enseñanza que se desea impartir.
 - g) Que el número de alumnos por grado o curso, o en su defecto el número promedio de los distintos grados o cursos, no sea inferior al mínimo establecido por la reglamentación para las distintas zonas y tipos de enseñanza.

Del Dcto. 3875/89 - Modificatorio del Dcto. 12/87: Reglamentación del Art. 7º:

Art. 4: " ... Producidos los informes precedentes, quince (15) días antes del comienzo del ciclo lectivo, la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza - Ministerio de Educación-, se expedirá sobre la habilitación de apertura del nuevo servicio educativo, la que quedará sujeta a resolución definitiva ... "

Art. 5: Dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha fijada por el calendario escolar, para el cierre de las inscripciones (matriculaciones) los establecimientos habilitados remitirán a la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza, lo siguiente:

- a) Nómina de las secciones, cursos y divisiones iniciales, cuyo reconocimiento se solicita.
- b) Nómina del personal directivo, docente y docente auxiliar.
- c) Nómina de alumnos inscriptos provisoriamente, correspondientes a cada una de las secciones, curso o división que se solicita reconocer.
- d) Horario Escolar.

Art. 6: La Resolución sobre el pedido de adscripción v/o autorización de funcionamiento, será tomada, previa intervención, no vinculan te de las Reparticiones y organismos de asesoramiento pertinentes.

Art. 7: El establecimiento hará conocer el valor precario de la habilitación a que se refiere el artículo 4º, fijando copia autenticada en lugar visible y haciendo figurar en las constancias de matriculación "reconocimiento oficial en trámite" ..

Art. 8: La concesión de la adscripción no significará derecho adquirido alguno del propietario al aporte estatal ni obligación de la Provincia de otorgarlo, el que estará sujeto a las disponibilidades presupuestarias.



**GOBIERNO DE CORDOBA
MINISTERIO DE EDUCACION
SECRETARIA DE EDUCACION
DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA
La Rioja N° 720 - Córdoba - Capital**

AUTORIZACION PRECARIA DEL NUEVO SERVICIO EDUCATIVO

Expte. N° 0111-061277 / 2013

ACTUACION N° 57 / 2015

CORDOBA, 26-11-2015

VISTO:

y CONSIDERANDO:

Lo aconsejado por Auditoría de Institutos, Infraestructura Escolar, e Inspección / Sub-Inspección General a fs. 494, 532, 535-537 y 538

AUTORIZASE:

al Establecimiento / Instituto Privado "INSTITUTO SUPERIOR CERVANTES RIO CUARTO", Entidad Propietaria: Fundación Cervantes, con domicilio en calle Belgrano N° 200 esquina Hipólito Yrigoyen – Rio Cuarto - Dpto. Rio Cuarto -, Córdoba, a matricular provisoriamente alumnos en: **Nivel Superior: 1er. y 2do. Años**, de la Carrera "Tecnatura Superior en Bromatología" – Modalidad Presencial, a partir del 01-03-15, para el término Lectivo 2015, en las condiciones que prevé la Ley 5326/72 - Art. 7° y concordantes y las obligaciones enunciadas por el Decreto Reglamentario N° 12/87, su modificatorio y ampliatorio N° 3875/89: Régimen de los establecimientos de Enseñanza Privada.

TEMAS CENTRALES:

SE HACE SABER a la Entidad Peticionante que:

La presente autorización de matriculación que se concede, es de carácter precaria y válida sólo para el año 2015. El otorgamiento de validez a los estudios autorizados, queda supeditado al resultado del seguimiento a efectuar en el marco de la Ley 5326/72 Y Decretos modificatorios, y/a los informes favorables de Supervisión Técnico-Docente, de Auditoría de Institutos, Infraestructura Escolar y de División Jurídica, respectivamente.

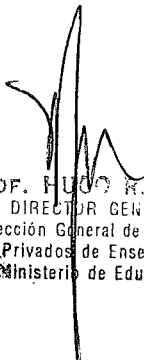
La Institución debe hacer saber a la comunidad educativa, por medio de comunicaciones formales fehacientes, por exhibición en lugares visibles y por publicidad del servicio, el carácter provisorio de esta autorización y el tenor y alcance de la misma.

La posterior Adscripción del Establecimiento a la Enseñanza Oficial de la Provincia de Córdoba, según lo determinado por el Art. 7°, 19° Y concordantes de la Ley 5326/72 y decretos reglamentarios del Decreto N° 12/87 su modificatorio y ampliatorio Decreto N° 3875/89, queda condicionada a que se hayan cumplimentado todos los requisitos exigidos por los mismos, en estos actuados.

Esta comunicación con la constancia de lo actuado sólo da lugar a la continuidad del trámite.

La presente constituye comunicación suficiente, en los términos y fechas indicadas.

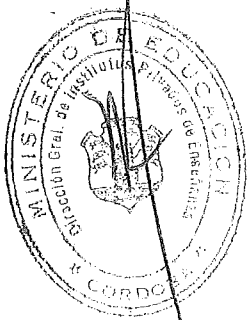



PROF. HUGO R. ZANET
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Institutos
Privados de Enseñanza
Ministerio de Educación

ASPECTOS A TENER EN CUENTA REFERIDOS A:

MARCO LEGAL: Ley 5326/72 y Decretos Reglamentarios:

Art. 7°: La solicitud de adscripción deberá reunir todos los requisitos y seguir el trámite que establezca la reglamentación, especialmente los siguientes:

- 
- a) Cumplimiento de las bases y objetivos que establecen las leyes que rigen la enseñanza en los establecimientos oficiales.
 - b) Desarrollo de los programas mínimos o sintéticos establecidos para cada materia, de modo que el conjunto de conocimientos impartidos en cada ciclo escolar, no sea inferior al incluido para el mismo ciclo y tipo de establecimiento en los programas de las escuelas oficiales.
 - c) Adopción del plan de estudios vigente en los colegios oficiales del grado o rama de la enseñanza que procure impartir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.
 - d) Que su personal sea docente posea los títulos y requisitos mínimos reglamentarios exigidos para el ingreso a la docencia en los colegios oficiales.
 - e) Que su personal docente perciba remuneración no inferior a la establecida en cada caso para los docentes dependientes de la provincia.
 - f) Que en el desarrollo de su actividad docente durante un período lectivo posterior a su solicitud de adscripción, haya puesto de manifiesto eficiencia pedagógica y material didáctico adecuado y suficiente para el tipo de enseñanza que se desea impartir.
 - g) Que el número de alumnos por grado o curso, o en su defecto el número promedio de los distintos grados o cursos, no sea inferior al mínimo establecido por la reglamentación para las distintas zonas y tipos de enseñanza.

Del Dcto. 3875/89 - Modificatorio del Dcto. 12/87: Reglamentación del Art. 7°:

Art. 4: " ... Producidos los informes precedentes, quince (15) días antes del comienzo del ciclo lectivo, la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza - Ministerio de Educación-, se expedirá sobre la habilitación de apertura del nuevo servicio educativo, la que quedará sujeta a resolución definitiva ... "

Art. 5: Dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha fijada por el calendario escolar, para el cierre de las inscripciones (matriculaciones) los establecimientos habilitados remitirán a la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza, lo siguiente:

- a) Nómina de las secciones, cursos y divisiones iniciales, cuyo reconocimiento se solicita.
- b) Nómina del personal directivo, docente y docente auxiliar.
- c) Nómina de alumnos inscriptos provisoriamente, correspondientes a cada una de las secciones, curso o división que se solicita reconocer.
- d) Horario Escolar.

Art. 6: La Resolución sobre el pedido de adscripción v/o autorización de funcionamiento, será tomada, previa intervención, no vinculan te de las Reparticiones y organismos de asesoramiento pertinentes.

Art. 7: El establecimiento hará conocer el valor precario de la habilitación a que se refiere el artículo 4°, fijando copia autenticada en lugar visible y haciendo figurar en las constancias de matriculación "reconocimiento oficial en trámite"

Art. 8: La concesión de la adscripción no significará derecho adquirido alguno del propietario al aporte estatal ni obligación de la Provincia de otorgarlo, el que estará sujeto a las disponibilidades presupuestarias.